



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NO. 68001-31-03-007- 2019-00476-01
DEMANDA PRINCIPAL**

Al Despacho de la señora Juez informado que ya se encuentra vencido el término para contestar la demanda.

Bucaramanga, mayo 16 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), mayo diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso **EJECUTIVO -DEMANDA PRINCIPAL-**, Radicado bajo el No. 68276-41-89-006-2019-00476-01 promovidas por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA II PH**, identificado con NIT 900.528.946-4 **contra RODRIGO MANCIPE LANCHEOS** identificado con cedula de ciudadanía 13.877.907, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES DEMANDA PRINCIPAL

Se afirma que el demandado RODRIGO MANCIPE LANCHEOS en calidad de propietario del apartamento 504 Torre 2, adeuda el pago de las cuotas de administración por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE.

Se libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

- a. La suma de VEINTIÚN MIL PESOS MLCTE (\$21.000,00) por concepto de administración de mayo de 2018.
- b. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de junio de 2018.
- c. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de julio de 2018.
- d. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de agosto de 2018.
- e. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de septiembre de 2018.
- f. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de octubre de 2018.
- g. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de noviembre de 2018.
- h. La suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS MLCTE (510.400,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de noviembre de 2018.
- i. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MLCTE (\$242.000,00), por concepto de administración de diciembre de 2018.
- j. La suma de NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$90.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de diciembre de 2018
- k. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de enero de 2019.



- l. La suma de NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$90.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de enero de 2019.
- m. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$258.000,00), por concepto de administración de febrero de 2019.
- n. La suma de NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$90.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de febrero de 2019.
- o. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de marzo de 2019.
- p. La suma de NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$90.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de marzo de 2019.
- q. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de abril de 2019.
- r. La suma de NOVENTA MIL PESOS MLCTE (\$90.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración de abril de 2019.
- s. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de mayo de 2019.
- t. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de junio de 2019.
- u. La suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de julio de 2019.
- v. La suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MLCTE (\$256.000,00), por concepto de administración de julio de 2019.

Por los intereses de mora a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración descritas en el numeral primero, desde que cada una de ellas se hizo exigible, esto es desde el primer (01) día del mes siguiente en el que se causaron y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación al demandado RODRIGO MANCIPE LANCHEOS se surtió por aviso, el 12 de febrero de 2020, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo pagaré contiene obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$177.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.



En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL TAIRONA II PH**, identificado con NIT 900.528.946-4 contra **RODRIGO MANCIPE LANCHEOS** identificado con cedula de ciudadanía 13.877.907, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$177.000 pesos.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

QUINTO: Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el inmueble distinguido el folio de matrícula No. **300-355132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado **RODRIGO MANCIPE LANCHEOS** identificado con cedula de ciudadanía 13.877.907, el cual fue ordenado



por el Juzgado Sexto de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiples de Floridablanca, mediante oficio # 2530 del 21 de octubre de 2019.

SEXTO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e073a805d9e3b594d02ed1602eedaa6218ec206a7aa78f8660c6935440cbd**

Documento generado en 18/05/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>